

**JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.** En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de Septiembre del año dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para dictar **sentencia interlocutoria** respecto del **incidente de liquidación de intereses moratorios** interpuesto dentro de los autos del **Juicio Ordinario Mercantil**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **albacea de la sucesión a Bienes de** [REDACTED] en contra de [REDACTED], expediente número [REDACTED].

**RESULTANDO:**

I.- Por escrito presentado el día **uno de Agosto del año dos mil veinticinco** por [REDACTED] albacea de Sucesión a Bienes del señor [REDACTED], en su carácter de parte actora, mediante el cual formuló planilla de liquidación en ejecución de sentencia definitiva en los términos de su ocuroso.

II.- Por auto de fecha **cuatro de Agosto del año dos mil veinticinco** se les dio entrada por la vía incidental y se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en esta misma fecha, al no haber desahogado la vista concedida la parte demandada, se declaró precluído su derecho y el día **veintidós de Agosto del año dos mil veinticinco**, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, que es la que hoy se pronuncia y;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que conforme a lo establecido por los artículos 1348, 1349 y 1355 del Código de Comercio, son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal y, cuando la sentencia definitiva no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que fallará lo que en derecho corresponda.

Asimismo, atento al contenido de los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal en cita, las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, por lo que presentada la regulación de las costas al Juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, a lo que el juez fallará lo que estime que en derecho corresponda.

II.- En el caso que nos ocupa el derecho que tiene la parte actora para reclamar el pago de intereses moratorios pactados, deriva del punto segundo resolutivo de la sentencia definitiva de veinticinco de Julio del año dos mil veintitrés dictada en el presente juicio, en la que se condenó a [REDACTED], entre otras cosas, al pago de los intereses moratorios generados y computados a partir del mes de Febrero del año dos mil diecinueve, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los cuales deberán de pagarse conforme a los supuestos previstos en el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

**“SEGUNDO.-** En consecuencia, se condena a la parte demandada, [REDACTED], a pagar en favor

de la parte actora, **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE**  
[REDACTED], las siguientes prestaciones:

**A).- EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO amparado con la póliza de seguro número [REDACTED], denominado "ADQUISICIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPAL, PARA TRABAJADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI DE AGOSTO DE 2008 A AGOSTO DE 2009, EN MEXICALI BAJA CALIFORNIA"**

**B).- El pago y/o entrega a la parte actora de la suma asegurada \$ [REDACTED]  
[REDACTED] ) la cual resulta ser la suma asegurada al actualizarse el evento previsto en el contrato y en la póliza, esto es, la muerte natural de [REDACTED], cuyo último pago nominal mensual recibido fue de \$ [REDACTED].**

**C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios generados y los que se continúen generando hasta el pago total y cumplimiento de la suma asegurada y de las prestaciones reclamadas, de conformidad con la fracción IV del artículo 135 BIS fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, misma que se liquidarán en ejecución de Sentencia.**

**D).- El pago de la indemnización por mora respecto de la suma asegurada, de conformidad con el párrafo primero del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la cual será liquidada en ejecución de sentencia."**

**III.-** En primer lugar, se procede a la liquidación de intereses de la forma siguiente:

Se procedió a analizar la planilla de liquidación de intereses exhibida por la parte actora, la cual a juicio del suscrito se encuentra ajustada a derecho conforme al contenido del artículo 362 del Código de Comercio que establece:

**Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto, el seis por ciento anual.**

Asimismo acorde al contenido del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 135 BIS.- Si la empresa de seguros no cumple con las

obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

**I.- Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo. Además, la empresa de seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;**

II.- Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la empresa de seguros estará obligada a pagar un interés moratorio que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III.- En caso de que no se publiquen las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, el mismo se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

**IV.- En todos los casos, los intereses moratorios se generarán por día, desde aquél en que se haga exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se efectúe el pago. Para su cálculo, las tasas de referencia deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;**

V.- En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI.- Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para la exigibilidad de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la empresa de seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII.- Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo, el juez o árbitro además de

la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes, y

VIII.- Si la empresa de seguros, dentro de los plazos y términos legales, no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de mil a diez mil días de salario, y en caso de reincidencia se le revocará la autorización correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con el precepto legal transcrito, así como del punto segundo resolutivo de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, el interés moratorio se determinará siguiendo los siguientes pasos:

**1.-** Debe indicarse que la suma asegurada la constituyó la cantidad de \$ [REDACTED]).

**2.-** De conformidad con lo condenado en el segundo punto resolutivo, en donde la parte demandada fue condenada a los intereses moratorios generados de conformidad con el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

**3.-** Atento a lo dispuesto por el artículo 135 Bis antes mencionado, el interés moratorio sobre la obligación en Unidades de Inversión, mismo que se capitalizará diariamente, por lo que, la tasa es el resultado de multiplicar el 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las Instituciones de Banca Múltiple de cada mes. Por lo que tomando en cuenta que el valor de las unidades de inversión en el periodo de Agosto del año dos mil veinticuatro a Agosto del año dos mil veinticinco a continuación procede a realizar el cálculo de intereses moratorios mes con mes mediante las siguientes operaciones:

MES	SUMA ASEGURADA	TASA CCP UDIS	POR FACTOR 1.5 MAS	ENTRE DIAS DEL	TASA DIARIA	POR DIAS TRANSCURRIDOS DEL MES	TASA INTERES MORATORIO MENSUAL	MONTO INTERESES (UDIS)
-----	----------------	---------------	--------------------	----------------	-------------	--------------------------------	--------------------------------	------------------------

			TASA APLICABLE	AÑO				
AGOSTO 24	\$ [REDACTED]	4.85	5.6250	365	0.01546	10	0.1541	[REDACTED]
SEPTIEMBRE 24	\$ [REDACTED]	4.85	5.6250	365	0.01546	30	0.4623	[REDACTED]
OCTUBRE 24	\$ [REDACTED]	4.86	5.6250	365	0.01546	31	0.4777	[REDACTED]
NOVIEMBRE 24	\$ [REDACTED]	4.86	5.6250	365	0.01546	30	0.4623	[REDACTED]
DICIEMBRE 24	\$ [REDACTED]	4.85	5.6250	365	0.01546	31	0.4777	[REDACTED]
ENERO 25	\$ [REDACTED]	4.80	5.6250	365	0.01546	31	0.4777	[REDACTED]
FEBRERO 25	\$ [REDACTED]	4.73	5.6250	365	0.01546	28	0.4315	[REDACTED]
MARZO 25	\$ [REDACTED]	4.59	5.6250	365	0.01546	31	0.4777	[REDACTED]
ABRIL 25	\$ [REDACTED]	4.37	5.6250	365	0.01546	30	0.4623	[REDACTED]
MAYO 25	\$ [REDACTED]	4.22	5.6250	365	0.01546	31	0.4777	[REDACTED]
JUNIO 25	\$ [REDACTED]	4.25	5.6250	365	0.01546	30	0.4623	[REDACTED]
JULIO 25	\$ [REDACTED]	4.28	5.6250	365	0.01546	31	0.4777	[REDACTED]
AGOSTO 25	\$ [REDACTED]	4.34	5.6250	365	0.01546	1	0.0154	[REDACTED]

Entonces, tomando en consideración la tabla transcrita con antelación, la sumatoria de intereses en UDIS nos arroja la cantidad de [REDACTED]) la cual multiplicada por el valor del UDI al uno de Agosto del año dos mil veinticinco nos arroja la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]) motivo por el cual se aprueba la planilla presentada por dicho concepto.

III.- A continuación se procede al pago de liquidación de indemnización respecto de la suma asegurada la cual se calcula respecto del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de conformidad con la sentencia definitiva dictada en autos, de la forma siguiente:

**D).- El pago de la indemnización por mora respecto de la suma asegurada, de conformidad con el párrafo primero del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la cual será liquidada en ejecución de sentencia.**

Como ya quedó asentado en el considerando que antecede la suma asegurada la constituyó la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), la cual tomando en consideración el cuadro del cálculo de UDIS que antecede, la sumatoria a efecto de calcular la indemnización por mora en UDIS nos arroja la

cantidad de [REDACTED]) la cual multiplicada por el valor del UDI al uno de Agosto del año dos mil veinticinco nos arroja una cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de indemnización por mora calculados motivo por el cual se aprueba la planilla presentada por dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 361, 362, 1054, 1055, 1063, 1090, 1194, 1195, 1196, 1321, 1323, 1324, 1325, 1330, 1346, 1348 y 1414 del Código de Comercio, así como el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declara fundado y procedente el incidente de liquidación de sentencia presentado por la parte actora [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se aprueba la planilla de **liquidación de intereses moratorios** presentada por la parte actora hasta por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), hasta la fecha en que se reclaman en el presente incidente (uno de Agosto del año dos mil veinticinco), y a que fue condenada a pagar la parte demandada, [REDACTED], a la parte actora **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR [REDACTED]** [REDACTED] en la sentencia definitiva dictada en el principal.

**TERCERO.-** Se aprueba **la planilla de indemnización por mora** presentada por la parte actora, hasta por la cantidad de \$ [REDACTED]

██████████) cantidad cuantificada hasta el uno de Agosto del año dos mil veinticinco.

**NOTIFÍQUESE.-** Así, interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADO ARCADIO CHACÓN ZAVALA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ANA CECILIA HOLGUÍN ANGULO**, que autoriza y da fe. Lo anterior con fundamento en los artículos 1º fracciones I y III, 2º, 3º fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4º fracciones I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Exp. Num. ██████████.- Sentencia Interlocutoria. Liquidación De Sentencia. surtir /**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_.- CONSTE.-